



## PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CON POSTERIORIDAD A LA RENUNCIA DEL FUNCIONARIO

---

### FUNDAMENTOS

Que, el artículo 157 del Estatuto Administrativo establece:

*“La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:*

- a) Por muerte. La multa cuyo pago o aplicación se encontrare pendiente a la fecha de fallecimiento del funcionario, quedará sin efecto;*
- b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 147;*
- c) Por el cumplimiento de la sanción, y*
- d) Por la prescripción de la acción disciplinaria.”*

Es de especial interés de este proyecto el análisis práctico del literal b) anteriormente citado, y especialmente la renuncia del funcionario, como causal de cese de funciones fijada como tal en el artículo 146 letra a).

En cuanto a su regulación, la renuncia se encuentra expresamente definida en el artículo 147 del Estatuto Administrativo, disposición que prescribe lo siguiente:



*Artículo 147.- La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo.*

*La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.*

*La renuncia sólo podrá ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la institución por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En este caso, la aceptación de la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria.*

*Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.*

Es importante aclarar que la sola presentación de la renuncia no causa directamente el cese de funciones, sino que, como se desprende del tenor literal de la norma, se requiere la aceptación de la misma para que surta sus efectos, lo que sucederá al momento de quedar tramitado totalmente el decreto o resolución que la acepte, salvo que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.

Aclarado este asunto, corresponde abordar algunos aspectos procedimentales.

Particularmente, se advierten, dos situaciones de hecho posibles en las etapas previas a la aceptación de la renuncia.



La primera, señalada en el inciso tercero del artículo 147, se refiere a la retención de la renuncia, que, según prescribe la norma, tendrá lugar cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la institución por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. A continuación se hace presente que la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria.

En este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República, por medio del oficio Oficio N° E89569 / 2025 que imparte instrucciones sobre procedimientos disciplinarios destinados a determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades comprometidas en los hechos observados en el Consolidado de Información Circularizada (cic) n° 9, de 2025, mencionando que: *“se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 147, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, al igual que en artículo 145 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la autoridad podrá retener, por un máximo de treinta días, la renuncia presentada por un funcionario en todos aquellos casos de que éste se encuentre sometido a un sumario administrativo del cual se desprendan antecedentes fundados que hagan prever la posible aplicación de la sanción de destitución.”*

Con este pronunciamiento, se confirma la intención del órgano, al igual como lo hace en el dictamen N° E377.053, de 2023, de mandar que: *“los organismos y servicios públicos deberán privilegiar investigar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas por sobre una pronta tramitación de la renuncia de un funcionario, cuando existan indicios o sospechas de que este haya incurrido en infracciones al principio de probidad o faltas a las obligaciones funcionarias que ameriten, de acuerdo con los antecedentes de que se dispongan, que deba instruirse un sumario administrativo, procedimiento disciplinario que -en tal evento- deberá ordenarse antes de que se haga efectivo el cese por renuncia.”*

Ahora, en cuanto a la segunda situación, esta se enmarca dentro del inciso cuarto del artículo 147, texto que hace alusión a la renuncia presentada durante la tramitación de un sumario y



los efectos que tendrá en este escenario. Como puede verse, constituye un momento distinto al descrito en la situación anterior, al presentarse la renuncia después de haberse iniciado el sumario.

Separadamente, este proyecto viene a proponer una tercera situación no regulada actualmente en el Estatuto Administrativo, que vendrá a fortalecer la potestad disciplinaria, permitiendo el ejercicio de la respectiva acción con posterioridad a la renuncia. Con esto se pretende evitar la instrumentalización de esta figura como un medio para eludir la responsabilidad administrativa y por consiguiente la aplicación de las sanciones o medidas disciplinarias que la ley establece.

Se permitirá entonces, a la autoridad iniciar un sumario administrativo incluso luego de aceptada la renuncia del funcionario, fijándose un plazo de caducidad para ejercer la acción disciplinaria. De esta manera, se logrará investigar sobre hechos y hacer efectiva la responsabilidad en todo momento, sin que ésta se extinga ipso facto por la renuncia, evitando así que el funcionario utilice esta figura para no incurrir en la responsabilidad administrativa que le correspondería asumir en caso de comprobarse los hechos que se le imputan.

Cabe mencionar, que esta fórmula se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico, regulada constitucionalmente a propósito de la oportunidad procesal para acusar constitucionalmente al Presidente de la República y demás autoridades que enumera el artículo 52 N.º 2 del texto fundamental. A este respecto, la disposición señala lo siguiente:

*“Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

- a) Del Presidente de la República, (...). Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.*

(...)



*Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.*

Conforme a lo anterior, nada impide que, en el ejercicio de la acción disciplinaria se aplique el mismo criterio normativo, armonizando así el espíritu de los preceptos constitucionales con el propio procedimiento administrativo.

### **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como objetivo permitir el ejercicio de la acción disciplinaria después de aceptada la renuncia del funcionario por la autoridad respectiva, estableciendo para ello un plazo de 6 meses contados desde el cese de funciones en la forma que prescribe el artículo 147 del Estatuto Administrativo. De este modo, se podrá determinar la responsabilidad administrativa y eventualmente sancionar sin que la renuncia del funcionario se transforme en un impedimento para aquello.

### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo único:** Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Intécalase en el inciso final del artículo 147, a continuación de la locución “y cesare en sus funciones,” la siguiente frase:

*“o cesado su cargo se hubiere iniciado un sumario durante el plazo que señala el inciso primero del artículo 158”*

2. Reemplázase el artículo 158 por el siguiente:



*“Artículo 158.- La acción disciplinaria de la Administración, podrá interponerse mientras el funcionario esté en sus funciones, o en los 6 meses siguientes de haber cesado su cargo en la forma que señala el artículo 147.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.*

*No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.”*





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GUSTAVO BENAVENTE V.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



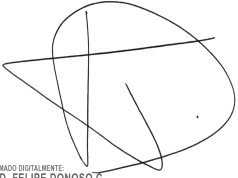
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARTA BRAVO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIPE DONOSO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA ROMERO T.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.

